

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CE) N° 1936/2001 DEL CONSEJO

de 27 de septiembre de 2001

por el que se establecen medidas de control aplicables a las operaciones de pesca de determinadas poblaciones de peces altamente migratorias

(DO L 263 de 3.10.2001, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 869/2004 del Consejo de 26 de abril de 2004	L 162	8	30.4.2004
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo de 29 de septiembre de 2008	L 286	1	29.10.2008
► <u>M3</u>	Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo de 6 de abril de 2009	L 96	1	15.4.2009

Rectificado por:

► **C1** Rectificación, DO L 267 de 6.9.2014, p. 30 (1936/2001)

**REGLAMENTO (CE) N° 1936/2001 DEL CONSEJO****de 27 de septiembre de 2001****por el que se establecen medidas de control aplicables a las operaciones de pesca de determinadas poblaciones de peces altamente migratorias**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde el 14 de noviembre de 1997, la Comunidad es Parte contratante del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico ⁽³⁾, en lo sucesivo denominado «Convenio CICAA».
- (2) El Convenio CICAA establece un marco para la cooperación regional en materia de conservación y gestión de los recursos de túnidos y de especies afines en el Océano Atlántico y mares adyacentes, mediante la creación de una Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, en lo sucesivo denominada «CICAA», y la adopción de recomendaciones para la conservación y gestión en la zona regulada por el Convenio, que son vinculantes para las Partes contratantes.
- (3) La CICAA ha aprobado distintas recomendaciones que comportan obligaciones en materia de control y vigilancia, concretamente en lo que respecta a la elaboración y transmisión de datos estadísticos, la inspección en puerto, la localización de buques vía satélite, los transbordos y avistamientos de buques, y el control de los buques de Partes no contratantes y de los buques apátridas. Dado que estas recomendaciones han pasado a ser de obligado cumplimiento para la Comunidad, procede que ésta las lleve a efecto.
- (4) Algunas de las citadas obligaciones han sido incorporadas a la normativa comunitaria a través del Reglamento (CE) n° 1351/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen determinadas medidas de control para garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas por el CICAA ⁽⁴⁾, y del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 66/98 ⁽⁵⁾. Por razones de claridad, conviene reunir dichas medidas en un único Reglamento, que derogue y sustituya anteriores reglamentos.

⁽¹⁾ DO C 62 E de 27.2.2001, p. 79.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 28 de febrero de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 162 de 18.6.1986, p. 34.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 26.6.1999, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 341 de 31.12.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2765/2000 (DO L 321 de 19.12.2000, p. 5).

▼B

- (5) Para los fines de la investigación científica, resulta oportuno imponer a los capitanes de los buques pesqueros comunitarios el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el «Manual para la elaboración de estadísticas y la realización de muestreos de los túnidos y especies afines en el Océano Atlántico», editado por la CICAA.
- (6) La Comunidad ha aprobado el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico ⁽¹⁾, en lo sucesivo denominada «CAOI». Dicho Acuerdo establece un valioso marco para intensificar la cooperación internacional con vistas a la conservación y la utilización racional de los atunes y las especies afines del Océano Índico, mediante la creación de la CAOI y la adopción de recomendaciones para la conservación y gestión en la zona de competencia de la CAOI, que son vinculantes para las Partes contratantes. La Comunidad debería aplicar las medidas de control adoptadas por la CAOI.
- (7) La CAOI ha aprobado una recomendación con vistas a la consignación y el intercambio de datos referentes al atún tropical. Dado que esta recomendación es de obligado cumplimiento para la Comunidad, procede que ésta la lleve a efecto.
- (8) La Comunidad tiene intereses pesqueros en el Pacífico Oriental y ha iniciado el proceso de adhesión a la Comisión Interamericana del Atún Tropical, en lo sucesivo denominada «CIAT»; no obstante, a la espera de que concluya dicho proceso, y atendiendo a la obligación de cooperación que le incumbe a tenor de lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, debería aplicar las medidas de control adoptadas por la CIAT.
- (9) La Comunidad, que firmó el Acuerdo relativo al programa internacional para la conservación de los delfines ⁽²⁾, decidió, en virtud de la Decisión 1999/386/CE ⁽³⁾, aplicarlo con carácter provisional a la espera de su aprobación, y debería por lo tanto aplicar sus medidas de control.
- (10) Los Estados miembros deberían llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el respeto de las medidas de control aplicables de la CAOI, de la CIAT y del Acuerdo relativo al programa internacional para la conservación de los delfines.
- (11) El Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽⁴⁾, se aplica a todas las actividades pesqueras y conexas que se ejerzan en el territorio y en las aguas marítimas sometidas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, incluidas las de los buques pesqueros comunitarios que faenen en aguas de terceros países o en alta mar, sin perjuicio de los acuerdos de pesca celebrados entre la Comunidad y terceros países o de los convenios internacionales de los que la Comunidad sea Parte.

⁽¹⁾ DO L 236 de 5.10.1995, p. 24.

⁽²⁾ DO L 132 de 27.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 12.6.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 5).

▼B

- (12) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece medidas de control e inspección en relación con las actividades de pesca de las poblaciones de peces altamente migratorias contempladas en el anexo I del mismo, aplicables a los buques pesqueros que enarboles pabellón de los Estados miembros y estén registrados en la Comunidad, en lo sucesivo denominados «buques pesqueros comunitarios», y que faenen en una de las zonas definidas en el artículo 2.

Artículo 2

Definición de las zonas

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas marítimas:

a) Zona 1

Todas las aguas del Océano Atlántico y de los mares adyacentes comprendidas en la zona del Convenio CICAA definida en el artículo I de dicho Convenio.

b) Zona 2

Todas las aguas del Océano Índico comprendidas en la zona de aplicación definida en el artículo II del Acuerdo por el que se crea la CAOI.

c) Zona 3

Todas las aguas del Pacífico oriental comprendidas en la zona definida en el artículo III del Acuerdo relativo al programa internacional para la conservación de los delfines.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- **C1** a) «visita de inspección»: ◀ la subida a bordo de un buque pesquero presente en una zona regulada por un convenio de uno o varios inspectores facultados al efecto, con objeto de realizar una inspección;
- b) «transbordo»: la descarga de cualquier cantidad de peces de especies altamente migratorias y/o de productos de dicha pesca, realizada de un buque de pesca a otro buque bien en el mar, bien en un puerto, sin que los productos hayan sido registrados como desembarcados por el Estado del puerto;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼B

- c) «desembarque»: la descarga de cualquier cantidad de peces de especies altamente migratorias y/o de productos de dicha pesca, realizada de un buque de pesca al puerto o a tierra;
- d) «infracción»: toda presunta acción u omisión de un buque pesquero que aparezca consignada en un informe de inspección y que ofrezca serios motivos para sospechar que se ha contravenido lo dispuesto en el presente Reglamento o en cualquier otro Reglamento que incorpore una recomendación adoptada por una organización regional en relación con una de las zonas mencionadas en el artículo 2;
- e) «buque de una Parte no contratante»: todo buque avistado e identificado como buque que desarrolla actividades de pesca en una de las zonas definidas en el artículo 2, y que enarbola pabellón de un Estado que no es Parte contratante de la correspondiente organización regional;
- f) «buque apátrida»: buque respecto del cual hay motivos razonables para sospechar que carece de nacionalidad;

▼M1

- g) «engorde»: cría de ejemplares en jaulas a fin de incrementar su peso o su volumen de grasa, con vistas a su comercialización;
- h) «enjaulamiento»: introducción de ejemplares silvestres sea cual fuere su talla en estructuras cerradas (jaulas), para su engorde;
- i) «granja de engorde»: empresa que se dedica a la cría de ejemplares silvestres en jaulas para su engorde;
- j) «buque de transporte»: buque que recibe ejemplares silvestres y los conduce vivos hasta granjas de engorde.

▼B

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE CONTROL E INSPECCIÓN APLICABLES EN LA ZONA 1

Sección 1

Medidas de control*Artículo 4***Muestreo de las capturas**

1. El muestreo de las capturas se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1543/2000 del Consejo, de 29 de junio de 2000, por el que se establece un marco comunitario de recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común ⁽¹⁾, y con los requisitos establecidos en la *Guía práctica para la elaboración de estadísticas y la realización de muestreos de los túnidos del Atlántico y otras especies afines* (CICAA, 1990, 3ª edición).

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24.

⁽¹⁾ DO L 176 de 15.7.2000, p. 1.

▼ M1*Artículo 4 bis***Actividades de los buques que participan en operaciones de engorde del atún rojo**

1. Cada capitán de un buque pesquero comunitario que efectúe operaciones de transbordo de atún rojo a buques de transporte con fines de engorde anotará en el cuaderno diario de pesca lo siguiente:

- cantidades de atún rojo transbordadas y número de ejemplares,
- zona de captura,
- fecha y posición en que se efectúe el transbordo de atún rojo,
- nombre del buque de transporte, su bandera, su número de matrícula y su distintivo radiofónico internacional,
- nombre de la granja o granjas de engorde a las que se destinan las cantidades de atún rojo transbordadas.

2. Cada capitán de un buque de transporte receptor de las cantidades de atún rojo transbordadas anotará lo siguiente:

- a) cantidades de atún rojo transbordadas por cada buque de pesca y el número de ejemplares;
- b) nombre del buque pesquero que haya efectuado las capturas citadas en la letra a) así como subbandera, su número de matrícula y su distintivo radiofónico internacional;
- c) fecha y posición en que se efectúe el transbordo de atún rojo;
- d) nombre de la granja o granjas de engorde a la que se destinan las cantidades de atún rojo transbordadas.

3. El capitán quedará exento de la obligación que contempla el apartado 2 cuando la anotación se sustituya por una copia de la declaración de transbordo que establece el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 o por una copia del documento T 2 M previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, en las que se indiquen las informaciones citadas en la letra c) del apartado 2 del presente artículo.

4. Los Estados miembros velarán por que todas las cantidades de atún rojo enjauladas por buques que enarbolan su pabellón sean registradas por las autoridades competentes. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos sobre las cantidades de atún rojo capturado y enjaulado por los buques que enarbolan su pabellón, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 (cometido I definido por la CICAA).

Siempre que se exporte e importe atún rojo capturado y destinado a engorde, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los números y la fecha de los documentos estadísticos previstos en el Reglamento nº (CE) 1984/2003 del Consejo, de 8 de abril de 2003, por el que se establece un régimen de control estadístico del atún rojo, el pez espada y el patudo⁽¹⁾, en la Comunidad, que deberán validar, así como el tercer país de destino declarado.

⁽¹⁾ DO L 295 de 13.11.2003, p. 1.

▼ M3▼ M1*Artículo 4 ter***Actividades de las granjas de engorde de atún rojo**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las granjas de engorde de atún rojo sometidas a su jurisdicción presenten a las autoridades competentes una declaración de enjaulamiento, en las 72 horas siguientes a la finalización de cada operación de enjaulamiento realizada por un buque pesquero o de transporte que cita el anexo I *bis*. La presentación de la declaración de enjaulamiento, que contendrá todos los datos necesarios según lo dispuesto en el presente artículo, será responsabilidad de las granjas de engorde autorizadas por los Estados miembros.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las granjas de engorde a que se refiere el apartado 1 presenten, a más tardar el 1 de julio de cada año, una declaración de comercialización del atún rojo engordado.

3. La declaración de comercialización del atún rojo engordado prevista en el apartado 2 contendrá los siguientes datos:

- nombre de la granja,
- dirección de la granja,
- propietario de la granja,
- cantidades de atún rojo (expresadas en toneladas) comercializadas el año precedente,
- destino de las cantidades comercializadas (nombre del comprador, país, fecha de venta),
- números y fechas de validación de los documentos estadísticos previstos en el Reglamento (CE) n° 1984/2003 en caso de exportación y de importación,
- duración del engorde de las cantidades comercializadas (expresada en meses), en la medida en que ello sea posible,
- talla media de los peces comercializados.

4. Basándose en la información contemplada en los apartados 1 y 3, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por vía electrónica y no más tarde del 1 de agosto de cada año:

- la cantidad de atún rojo enjaulado el año precedente,
- la cantidad de atún rojo comercializada el año precedente.

*Artículo 4 quater***Registro de granjas de engorde del atún rojo**

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por vía electrónica y no más tarde del 30 de abril de cada año, la lista de granjas de engorde sometidas a su jurisdicción que haya autorizado a realizar operaciones de engorde del atún rojo capturado en la zona del Convenio.

▼ M1

2. La lista citada en el apartado 1 contendrá la siguiente información:

- nombre de la granja y su número de registro nacional,
- ubicación de la granja,
- capacidad de la granja (expresada en toneladas).

3. La Comisión remitirá dicha información a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA antes del 31 de agosto de 2004, para que las granjas de engorde de que se trate se inscriban en el registro CICAA de granjas autorizadas a realizar operaciones de engorde del atún rojo capturado en la zona del Convenio CICAA.

4. Comunicará a la Comisión toda modificación que deba aportarse al apartado 1, para que aquella la remita a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA, de conformidad con el mismo procedimiento, por lo menos diez días laborables antes de la fecha en que las granjas den comienzo a las actividades de engorde de atún rojo en la zona del Convenio CCAA.

5. Queda prohibido que las granjas de engorde situadas bajo la jurisdicción de un Estado miembro y no inscritas en la lista que menciona el apartado 1 ejerzan las actividades de engorde del atún rojo capturado en la zona del Convenio CCAA.

▼ B*Artículo 5***Notificación de las capturas****▼ M1**

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, que a su vez transmitirá a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA, por vía informática, los datos nominales relativos a las capturas anuales (cometido I definido por la CICAA) de las especies indicadas en el anexo II. El 30 de junio del año siguiente, a más tardar, los Estados miembros remitirán a la Comisión, con fines científicos, estimaciones definitivas con respecto a todo el año o, si ello no es posible, estimaciones preliminares.

2. A más tardar el 31 de julio de cada año, los Estados miembros remitirán a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA, por vía informática, los siguientes datos (cometido II definido por la CICAA), garantizando a la Comisión el acceso informático:

▼ B

- a) los datos de capturas y de esfuerzo pesquero correspondientes al año precedente, desglosados de forma pormenorizada en el espacio y en el tiempo,
- b) los datos de que dispongan en relación con las capturas de peces de las especies enumeradas en el anexo I, efectuadas en el contexto de la pesca deportiva.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24.

▼ B*Artículo 6***Información sobre las capturas de tiburones**

1. Los Estados miembros remitirán a la Secretaría Ejecutiva de la CICA A todos los datos disponibles referentes a las capturas y el comercio de tiburones, dando acceso a ellos a la Comisión por vía informática.

▼ M1

1a) Los Estados miembros remitirán a la Secretaría Ejecutiva de la CICA A, con fines científicos y por vía informática, datos de captura y de esfuerzo pesquero acordes con las definiciones de la CICA A y, concretamente, estimaciones de descartes muertos de marrajo sardinero, marrajo y tintorera, garantizando a la Comisión el acceso informático.

▼ B

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24.

▼ M1*Artículo 6 bis***Información sobre las capturas de aguja blanca y aguja azul**

1. Los capitanes de buques pesqueros comunitarios anotarán diariamente, en el cuaderno diario de pesca, los datos correspondientes a los descartes de agujas blancas y agujas azules, vivas y muertas, por sector de extensión no superior a 5° de longitud por 5° de latitud, e indicarán en sus declaraciones de desembarque el número o el peso de las agujas blancas y agujas azules desembarcadas.

2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, con fines científicos y por vía informática, a más tardar el 30 de junio de cada año, estimaciones definitivas para todo el año precedente o, cuando ello no sea posible, estimaciones preliminares, de los datos sobre las capturas, incluidos los descartes, y a los desembarques de agujas blancas y agujas azules.

▼ B*Artículo 7***Capturas no declaradas**

En caso de importación de productos congelados de atún rojo y patudo pescados por buques palangreros de una eslora total superior a 24 metros, los Estados miembros, a instancias de la Comisión, recopilarán y examinarán el mayor número posible de datos de importación y cualquier dato conexo, como el nombre de los buques, la matrícula y el nombre del armador, las especies capturadas, el peso de los peces, la zona de pesca y el lugar de exportación.

▼ M2**▼ M1***Artículo 8 bis***Registro de los buques autorizados a pescar en la zona del Convenio**

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, por vía informática y antes del 1 de junio de 2003, la lista de los buques que enarbolan su pabellón, estén matriculados en su territorio y cuya eslora total sea

▼M1

superior a los 24 metros, que autorizan para la pesca de túnidos y especies afines en la zona cubierta por el Convenio CICAA mediante un permiso de pesca especial.

2. La lista a que se refiere el apartado 1 contendrá los siguientes datos:

- a) número interno del buque, según lo especificado en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2090/98;
- b) pabellón o pabellones anteriores, en su caso;
- c) datos anteriores sobre la eliminación de otros registros, en su caso;
- d) nombre y dirección del armador o armadores y del explotador o explotadores;
- e) arte de pesca utilizado;
- f) período autorizado para la pesca y/o el transbordo.

3. La Comisión remitirá esta información a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA antes del 1 de julio de 2003, a fin de que los buques comunitarios afectados sean inscritos en el registro CICAA de buques cuya eslora total sea superior a los 24 metros y estén autorizados a pescar en la zona del Convenio CICAA (en lo sucesivo «registro CCAA»).

4. Toda modificación que deba introducirse en la lista prevista en el apartado 1 se notificará a la Comisión, que la comunicará a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA, con arreglo al mismo procedimiento y al menos diez días hábiles antes de la fecha en que los buques inicien sus operaciones pesqueras en la zona del Convenio CICAA.

5. Se prohíbe a los buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sobrepase los 24 metros y que no figuren en la lista prevista en el apartado 1 la pesca, retención a bordo, transbordo y desembarque de túnidos y especies afines en la zona del Convenio CICAA.

6. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de que:

- a) únicamente los buques que enarboles su pabellón que estén inscritos en la lista contemplada en el apartado 1 y que dispongan de un permiso de pesca especial expedido por ellos estén autorizados, en las condiciones establecidas en dicho permiso, a realizar las operaciones pesqueras citadas en el artículo 1 en la zona del Convenio CICAA;
- b) no se expida ningún permiso especial de pesca a los buques que hayan realizado alguna operación pesquera ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio CICAA («pesca IUU») que se especifica en el artículo 19 *ter*, a no ser que los nuevos armadores aporten documentos justificativos suficientes que demuestren que los armadores y explotadores precedentes ya no tienen intereses jurídicos, beneficiarios o financieros en esos buques, ni ejercen control sobre ellos, o que sus buques no participan en una pesca IUU ni guardan conexión con ella;

▼ **M1**

- c) en la medida de lo posible, conforme a su legislación nacional, los armadores y explotadores de buques que enarbolan su pabellón y que estén inscritos en la lista contemplada en el apartado 1 no participen en actividades de pesca de túnidos desarrolladas en la zona del Convenio CICAA por buques pesqueros no inscritos en el registro CICAA, ni guarden conexión con dichas actividades;
 - d) en la medida de lo posible, conforme a su legislación nacional, los armadores de buques que enarbolan su pabellón y que estén inscritos en la lista contemplada en el apartado 1 posean la nacionalidad de algún Estado miembro.
7. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para impedir que buques cuya eslora total sobrepase los 24 metros y que no figuren en el registro CICAA puedan pescar, retener a bordo, transbordar y desembarcar túnidos y especies afines capturados en la zona del Convenio CICAA.
8. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión toda información indicativa de que existen poderosas razones para sospechar que buques de más de 24 metros de eslora total y que no figuran en el registro CICAA desarrollan actividades de pesca y/o efectúan el transbordo de túnidos o especies afines en la zona del Convenio CICAA.

*Artículo 8 ter***Disposiciones sobre el fletamento de buques de pesca comunitarios**

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 30 de abril de cada año, la lista de buques que enarbolan su pabellón y hayan sido fletados por Partes contratantes en el Convenio de la CICAA para el año en curso, así como, en todo momento, las modificaciones que sufra la lista.
2. La lista a que se refiere el apartado 1 contendrá los siguientes datos:
- a) número interno del buque, según lo especificado en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2090/98;
 - b) nombre y dirección de los armadores del buque;
 - c) especies de peces a que se refiere el fletamento y cuota asignada por el contrato de fletamento;
 - d) duración del contrato de fletamento;
 - e) nombre del fletador;
 - f) autorización del contrato de fletamento por el Estado miembro del pabellón;
 - g) nombre del Estado en que se fleta el buque.
3. En la fecha de celebración de un contrato de fletamento, el Estado miembro del pabellón comunicará a la Secretaría Ejecutiva de la CICA, informando de ello a la Comisión, lo siguiente:
- a) su autorización del contrato de fletamento;

▼ M1

- b) las medidas que haya adoptado para garantizar que los buques que enarbolan su pabellón y sean objeto de fletamento apliquen las medidas de la CICAA en materia de conservación y gestión.
4. Cuando concluya el contrato de fletamento, el Estado miembro del pabellón comunicará a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA la fecha de vencimiento de dicho contrato, informando de ello a la Comisión.
5. El Estado miembro del pabellón del buque fletado adoptará las medidas necesarias a fin de que:
- a) el buque fletado no esté autorizado durante el período de fletamento a pescar dentro de la cuota o las posibilidades de pesca asignadas al Estado miembro del pabellón;
- b) el buque fletado no esté autorizado a pescar al amparo de más de un contrato de fletamento durante un mismo período;
- c) las capturas realizadas por el buque fletado se registren por separado de las capturas realizadas por los demás buques que enarbolan el pabellón de ese Estado miembro;
- d) el buque fletado aplique las medidas de conservación y gestión adoptadas por la CICAA.

*Artículo 8 quater***Operaciones de transbordo**

Los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro, cuya eslora total sobrepase los 24 metros, que pesquen con palangre y figuren en la lista CICAA mencionada en el apartado 1 del artículo 8 *bis* sólo podrán efectuar operaciones de transbordo en la zona del Convenio CICAA previa autorización de las autoridades competentes de ese Estado miembro.

▼ B*Artículo 9***Informe anual**

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, antes del ►**M1** 15 de agosto ◀ de cada año, el informe nacional elaborado con arreglo al formato aprobado por la CICAA, incluyendo en el mismo, por una parte, información sobre la aplicación del sistema de localización de buques vía satélite y, por otra, un «cuadro de declaración CICAA» cumplimentado para cada pesquería y con los comentarios pertinentes sobre aspectos tales como el rebasamiento de los márgenes de tolerancia fijados por la CICAA en lo que respecta a las tallas mínimas de determinadas especies y las medidas adoptadas o previstas. Los Estados miembros indicarán asimismo las técnicas utilizadas para la gestión de la pesca deportiva de peces de las especies enumeradas en el anexo I y notificarán cualquier dato referente a las operaciones de transbordo en las que hayan tomado parte sus buques durante el año precedente.
2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24.

▼M1*Artículo 9 bis***Declaración anual de aplicación de las normas de gestión de la CICAA por los grandes palangreros**

Antes del 1 de septiembre de cada año, los Estados miembros cuyos buques palangreros de eslora total superior a 24 metros estén autorizados a pescar en la zona regulada por el Convenio remitirán a la Comisión la «Declaración anual de aplicación de las normas de gestión de la CICAA por los grandes palangreros», con arreglo al modelo que figura en el anexo IV.

▼B*Sección 2***Procedimientos de inspección en puerto***Artículo 10***Principios generales**

1. Los Estados miembros destinarán a la inspección de sus puertos a inspectores encargados de la supervisión e inspección de las operaciones de transbordo y desembarque de las especies que figuran en el anexo I.
2. Los Estados miembros se cerciorarán de que sus inspectores realicen las inspecciones de forma no discriminatoria y de que éstas se lleven a cabo con arreglo a lo previsto en el plan de la CICAA de inspección en puerto.
3. El Estado del puerto podrá, entre otras cosas, inspeccionar documentos, artes de pesca y capturas a bordo de los buques pesqueros que amarren voluntariamente en sus puertos o en instalaciones suyas en mar abierto.

*Artículo 11***Inspectores**

1. Los Estados miembros expedirán un documento de identificación especial a cada uno de los inspectores de la CICAA. Éstos deberán ir provistos de dicho documento y presentarlo antes de realizar la inspección. Las especificaciones del documento de identificación se establecerán siguiendo el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24. Los Estados miembros notificarán su lista de inspectores a la Comisión, que deberá comunicarla a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA.
2. Los Estados miembros velarán por que los inspectores de la CICAA desempeñen sus funciones de acuerdo con las normas establecidas en el plan de la CICAA de inspección en puerto. Los inspectores estarán bajo el control operativo de sus autoridades competentes y deberán responder de sus acciones ante ellas.

*Artículo 12***Procedimientos de inspección**

1. Los Estados miembros se cerciorarán de que los inspectores que asignen a la CICAA:
 - realicen las inspecciones de manera que las actividades del buque sufran el mínimo trastorno o perturbación, y evitando causar merma a la calidad del pescado,

▼B

— elaboren un informe de inspección con arreglo a las disposiciones establecidas por el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, y lo remitan a sus autoridades.

2. Los inspectores estarán capacitados para examinar todas las zonas, puentes y dependencias del buque pesquero, así como las capturas (transformadas o no), los artes, el material y todo documento que se considere pertinente para comprobar el respeto de las medidas de conservación adoptadas por la CICAA, incluido el cuaderno diario de pesca y las hojas de carga, en el caso de buques nodriza o de buques de transporte.

3. Los inspectores firmarán su informe en presencia del capitán del buque, el cual podrá añadir o pedir que se añadan al mismo cuantos datos considere pertinentes y estampar su firma. El inspector dejará constancia de la inspección realizada en el cuaderno diario de pesca.

*Artículo 13***Obligaciones del capitán del buque durante la inspección**

El capitán de un buque comunitario sometido a inspección:

- a) no se opondrá a las inspecciones que lleven a cabo, en puertos nacionales o extranjeros, inspectores autorizados, ni tratará de intimidarlos o de obstaculizar el ejercicio de sus funciones y garantizará su seguridad;
- b) cooperará en la inspección del buque efectuada con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, prestando para ello su concurso;
- c) facilitará al inspector los medios necesarios para proceder al examen de las zonas, puentes y dependencias del buque, así como las capturas (transformadas o no), los artes, el material y cualesquiera documentos, incluido el cuaderno diario de pesca y las hojas de carga.

*Artículo 14***Procedimientos en caso de infracción**

1. En caso de que un inspector de la CICAA tenga serios motivos para creer que un buque pesquero ha llevado a cabo una actividad contraria a las medidas de conservación aprobadas por la CICAA:

- a) señalará la infracción en el informe de inspección;
- b) tomará todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y conservación de los elementos probatorios;
- c) transmitirá sin demora el informe de inspección a sus autoridades.

2. El Estado miembro que efectúe la inspección remitirá sin demora el original del correspondiente informe a la Comisión, la cual lo remitirá a su vez a las autoridades competentes del Estado de pabellón del buque objeto de inspección, con copia a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA.



Artículo 15

Medidas consecuentes a las infracciones

1. Cuando un Estado miembro tenga conocimiento, a través de otra Parte contratante de la CICAA o de otro Estado miembro, de una infracción cometida por un buque que enarbole su pabellón, practicará sin demora las diligencias oportunas con arreglo a la legislación nacional para obtener y examinar las pruebas correspondientes, llevará a cabo las investigaciones necesarias y, siempre que sea posible, inspeccionará el buque.
2. Cada Estado miembro designará a las autoridades facultadas para recibir las pruebas de las infracciones y comunicará a la Comisión el nombre, la dirección y demás datos de contacto de dichas autoridades.
3. El Estado miembro de pabellón notificará a la Comisión las sanciones impuestas y medidas adoptadas en lo que respecta al buque infractor, la cual las remitirá a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA.

Artículo 16

Consideración de los informes de inspección

1. Los Estados miembros concederán a los informes redactados por los inspectores de la CICAA de los demás Estados miembros y las demás Partes contratantes el mismo valor que a los elaborados por sus propios inspectores.
2. Los Estados miembros colaborarán con las Partes contratantes interesadas a fin de facilitar, de conformidad con su legislación nacional, las acciones judiciales u otras que se deriven de informes presentados por inspectores de la CICAA en el marco del régimen CICAA de inspección en puerto.

Sección 3

Medidas específicas aplicables a los buques apátridas o a los buques de partes no contratantes

Artículo 17

Operaciones de transbordo

1. Estará prohibido a los buques pesqueros comunitarios recibir transbordos de las especies indicadas en el anexo I y provenientes de buques apátridas o que enarboles pabellón de una Parte no contratante que no tenga la condición de parte, organismo u organismo de pesca colaborador.
2. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (parte C) la lista de partes, organismos u organismos de pesca colaboradores aprobada por la CICAA.

▼B

3. Antes del 15 de septiembre de cada año, los Estados miembros remitirán a la Comisión la información referente a las operaciones de transbordo de peces de las especies que figuran en el anexo I realizadas durante el año precedente entre los buques que enarbolan su pabellón y buques que enarbolan pabellón de una Parte no contratante que se acoja al estatuto de parte, organismo u organismo de pesca colaboradores. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA.

*Artículo 18***Control de las operaciones de pesca**

►C1 1. Las autoridades competentes de un Estado miembro que hayan visitado o inspeccionado ◀ un buque pesquero apátrida comunicarán sin demora a la Comisión los resultados de la inspección y las medidas adecuadas que, en su caso, hayan adoptado de conformidad con el Derecho internacional. La Comisión transmitirá con la mayor brevedad tal información a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA.

2. Los Estados miembros se cerciorarán de que todo buque apátrida o de una Parte no contratante que arribe a un puerto designado a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 sexto del Reglamento (CEE) nº 2847/93, sea inspeccionado por sus autoridades competentes. El desembarque y el transbordo de las capturas de dicho buque quedarán prohibidos hasta que la inspección finalice.

3. Si, a raíz de la inspección, las autoridades competentes comprueban que el buque apátrida o de una Parte no contratante lleva a bordo recursos objeto de una recomendación de la CICAA en vigor, el Estado miembro correspondiente prohibirá el desembarque o transbordo.

4. No obstante, la prohibición prevista en el apartado 3 no se aplicará en caso de que el capitán del buque inspeccionado o su representante demuestren, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro interesado, que:

- a) las especies conservadas a bordo se han capturado fuera de la zona de regulación; o que
- b) las especies conservadas a bordo se han capturado atendiendo a las medidas vigentes de conservación.

*Artículo 19***Nacionales de los Estados miembros**

Los Estados miembros procurarán, con arreglo a su legislación nacional, disuadir a sus nacionales de colaborar en actividades de Partes no contratantes que vayan en detrimento de la aplicación de las medidas de conservación y gestión de la CICAA.

▼ M2▼ M1

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA APLICABLES EN LA ZONA 2

SECCIÓN 1

Medidas de control*Artículo 20***Principios generales**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los buques que enarboles su pabellón se atengan a las disposiciones aplicables en la zona.

*Artículo 20 bis***Registro de los buques autorizados a pescar en la zona CAOI**

El artículo 8 *bis* se aplicará *mutatis mutandis*.

*Artículo 20 ter***Operaciones de transbordo**

El artículo 8 *quater* se aplicará *mutatis mutandis*.

*Artículo 20 quater***Marcado de los artes de pesca**

1. Los artes utilizados por los buques de pesca comunitarios autorizados a pescar en la zona se señalarán del siguiente modo: las redes, palangres y otros artes anclados en el mar estarán equipados de boyas provistas de reflector radar o gallardete durante el día, y de boyas luminosas durante la noche, de modo que pueda conocerse su posición y extensión.
2. En las boyas de señalización y objetos flotantes similares destinados a indicar la posición de los artes de pesca fijos será claramente visible, en todo momento, la letra o letras y/o el número o números de los buques a que pertenezcan.
3. Los dispositivos de concentración de peces estarán clara y permanentemente marcados con la letra o letras y/o el número o números de los buques a que pertenezcan.

*Artículo 20 quinto***Comunicación de estadísticas con fines científicos**

1. Los Estados miembros remitirán por vía informática a la Secretaría de la CAOI, de acuerdo con los procedimientos de presentación de estadísticas contemplados en el anexo V y dando acceso informático a la Comisión, las estadísticas que a continuación se indican:

- a) capturas y esfuerzo pesquero del año precedente en lo que respecta a las especies a que se refiere el artículo 1;

▼ M1

b) tallas de las capturas de especies mencionadas en el artículo 1 correspondientes al año precedente;

c) pesca de túnidos con objetos flotantes, incluidos los dispositivos de concentración de peces.

2. Los Estados miembros crearán una base de datos informática que contenga la información estadística prevista en el apartado 1, dando acceso informático a la Comisión.

SECCIÓN 2

Procedimientos de inspección en puerto*Artículo 20 sexto*

Los artículos 10, 12, 13, 14 y 15 se aplicarán *mutatis mutandis*.

SECCIÓN 3

Medidas específicas aplicables a los buques apátridas y a los buques de Partes no contratantes**▼ M2**

▼ M1*Artículo 21 bis***Control de la pesca**

El artículo 18 se aplicará *mutatis mutandis*.

▼ M2

▼ B

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA APLICABLES EN LA ZONA 3*Artículo 22***Principios generales**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los buques que enarbolan su pabellón se atengan a las disposiciones de la CIAT incorporadas al Derecho comunitario y a las disposiciones aplicables del Acuerdo relativo al programa internacional para la conservación de los delfines.



CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

Las medidas necesarias para la ejecución del apartado 2 del artículo 4, del apartado 3 del artículo 5, del apartado 2 del artículo 6, del apartado 6 del artículo 8 y del apartado 2 del artículo 9 serán aprobadas con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 24.

Artículo 24

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 25

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1351/1999.
2. Queda derogado el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 2742/1999.
3. Las referencias al Reglamento (CE) n° 1351/1999 derogado se entenderán hechas al presente Reglamento, con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 26

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



ANEXO I

LISTA DE ESPECIES MENCIONADAS EN EL PRESENTE
REGLAMENTO

- Bonito del norte: *Thunnus alalunga*
- Atún rojo: *Thunnus thynnus*
- Patudo: *Thunnus obesus*
- Listado: *Katsuwonus pelamis*
- Bonito: *Sarda sarda*
- Rabil: *Thunnus albacares*
- Atún de aleta negra: *Thunnus atlanticus*
- Bacoreta: *Euthynnus* spp.
- Atún del sur: *Thunnus maccoyii*
- Melva: *Auxis* spp.
- Palometas: *Bramidae*
- Marlines: *Tetrapturus* spp.; *Makaira* spp.
- Espadones: *Istiophorus* spp.
- Pez espada: *Xiphias gladius*
- Paparda: *Scomberesox* spp.; *Cololabis* spp.
- Lampuga: *Coryphaena hippurus*; *Coryphaena equiselis*
- Tiburón: *Hexanchus griseus*; *Cetorhinus maximus*; *Alopiidae*; *Rhincodon typus*; *Carcharhinidae*; *Sphyrnidae*; *Isuridae*; *Lamnidae*
- Cetáceos (ballena y marsopa): *Physeteridae*; *Belaenopteridae*; *Balenidae*; *Eschrichtiidae*; *Monodontidae*; *Ziphiidae*; *Delphinidae*.



ANEXO II

LISTA DE ESPECIES DE PECES SUJETAS A COMUNICACIÓN A LA CICA

Nombre científico	Denominación común
<i>Thunnus thynnus</i>	Atún rojo
<i>Thunnus maccoyii</i>	Atún del sur
<i>Thunnus albacares</i>	Rabil
<i>Thunnus alalunga</i>	Bonito del norte
<i>Thunnus obesus</i>	Patudo
<i>Thunnus atlanticus</i>	Atún de aleta negra
<i>Euthynnus alletteratus</i>	Bacoreta
<i>Katsuwonus pelamis</i>	Listado
<i>Sarda sarda</i>	Bonito
<i>Auxis thazard</i>	Melva tazard
<i>Orcynopsis unicolor</i>	Casarte ojón
<i>Acanthocybium solandri</i>	Peto
<i>Scomberomorus maculatus</i>	Carite atlántico
<i>Scomberomorus cavalla</i>	Carite lucio
<i>Istiophorus albicans</i>	Pez vela del Atlántico
<i>Makaira indica</i>	Aguja negra
<i>Makaira nigricans</i>	Aguja azul
<i>Tetrapturus albidus</i>	Aguja blanca
<i>Xiphias gladius</i>	Pez espada
<i>Tetrapturus pfluegeri</i>	Aguja picuda
<i>Scomberomorus tritor</i>	Carite pintado
<i>Scomberomorus regalis</i>	Carite chinigua
<i>Auxis rochei</i>	Melva
<i>Scomberomorus brasiliensis</i>	Carite brasileño

▼B*ANEXO III***CUADRO DE CORRESPONDENCIAS**

Reglamento (CE) nº 1351/1999	Presente Reglamento
Artículos 1, 2, 3	Artículo 8
Artículo 4	Artículo 18
Artículo 5	Artículo 17



ANEXO IV

MODELO DE FORMULARIO

PARA LA DECLARACIÓN ANUAL DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE GESTIÓN DE LA CICAA POR LOS GRANDES PALANGREROS

a) Gestión en los caladeros

	Embarque de observadores científicos	Sistema de localización de buques por satélite	Informe diario o periódico sobre las capturas	Informe entrada/salida
SÍ/NO				
Nota:	%	% o número de embarcaciones	Método	Método

b) Gestión de los transbordos (del caladero al puerto de desembarque)

	Informe de transbordo	Inspección en puerto	Programa de documento estadístico
SÍ/NO			
Nota:	Método	Método	

c) Gestión en los puertos de desembarque

	Inspección en el desembarque	Informe de desembarque	Cooperación con otras Partes
SÍ/NO			
Nota:	Método	Método	

▼ M1*ANEXO V***Datos de capturas y de esfuerzo pesquero**

Pesquerías de superficie: los datos de capturas, en peso nominal, y de esfuerzo, en días de pesca (red de cerco, caña, cacea y red de deriva) deberán facilitarse a la CAOI, como mínimo, por estratos de 1° y un mes. La pesca con red de cerco deberá estratificarse por tipos de cardúmenes. Estos datos deberán extrapolarse, preferiblemente, a las capturas mensuales nacionales correspondientes a cada arte. Habrán de facilitarse sistemáticamente a la CAOI los factores de elevación utilizados, correspondientes a la cobertura de los cuadernos diarios de pesca.

Pesquerías palangreras: los datos de capturas y de esfuerzo de las pesquerías palangreras deberán facilitarse a la CAOI, en número y peso, por estratos de 5° y por mes, y el esfuerzo pesquero deberá cuantificarse en número de anzuelos. Estos datos deberán extrapolarse, preferiblemente, a las capturas mensuales totales del país considerado. Habrán de facilitarse regularmente a la CAOI los factores de elevación utilizados, correspondientes a la cobertura de los cuadernos diarios de pesca.

Pesquerías artesanales, semi-industriales y deportivas: deberán, asimismo, comunicarse a la CAOI los datos de capturas, de esfuerzo y de talla de estas pesquerías, con periodicidad mensual y con referencia al área geográfica más adecuada para la recogida y el procesamiento de tales datos.

Datos sobre tallas

Dado que los datos sobre tallas constituyen un elemento clave para la evaluación de la mayor parte de las poblaciones de túnidos, la notificación de dichos datos y, en particular, de los relativos al número total de peces objeto de medición, se efectuará con regularidad, por estratos de 5° por mes, por arte y modo de pesca (por ejemplo, pesca sobre objetos flotantes o sobre banco libre, en el caso de los cerqueros), y ello en lo que respecta a todas las formas de pesca y a todas las especies que interesan a la CAOI. El muestreo de las tallas deberá realizarse, preferiblemente, con arreglo a un plan metodológico de muestreo aleatorio estricto y bien definido, indispensable para obtener estimaciones no sesgadas de las tallas capturadas. El porcentaje exacto de muestreo exigido puede variar según las especies (en función de diversos parámetros), si bien corresponderá al grupo de trabajo permanente sobre recogida de datos y estadística determinar los niveles que se estimen necesarios. Deberán poder comunicarse a la CAOI datos más pormenorizados, tales como las tallas por muestra, siempre que el grupo de trabajo interesado justifique la necesidad de los mismos, y en condiciones de estricta confidencialidad.

Pesca de túnidos en asociación con objetos flotantes, incluidos los dispositivos de concentración de peces (DCP)

A fin de proporcionar a la CAOI una imagen más clara de la evolución de la estructura del esfuerzo pesquero efectivo de las flotillas que faenan en su zona de competencia, resulta indispensable recabar información suplementaria. Dado que las actividades de los buques auxiliares y la utilización de dispositivos de concentración de peces (DCP) forman parte integrante del esfuerzo pesquero realizado por los cerqueros, deberán remitirse a la CAOI con regularidad los datos que se enuncian a continuación:

Número y características de los buques auxiliares: i) que faenan bajo el pabellón nacional, ii) que asisten a los cerqueros que faenan bajo dicho pabellón, o iii) autorizados a faenar en la zona económica exclusiva del país, y que han faenado en la zona de competencia de la CAOI.

▼ M1

Niveles de actividad de los buques auxiliares: incluido el número de días en el mar por estratos de 1° por mes.

Además, las Partes contratantes y las Partes no contratantes colaboradoras harán cuanto esté en su mano por facilitar datos sobre el número total de dispositivos de concentración de peces (DCP) y sobre el tipo de dispositivo utilizado por la flotilla, por estratos de 5° por mes.

Puntualidad en la presentación de datos a la CAOI

A fin de garantizar el seguimiento de las poblaciones de peces y el análisis de los datos, es imprescindible que la CAOI reciba los referidos datos oportunamente. En consecuencia, es recomendable exigir el cumplimiento de las normas generales que se enuncian a continuación.

Las flotillas de superficie y las que faenan en las zonas costeras (incluidos los buques auxiliares) deberán presentar sus datos lo antes posible y, en todo caso, antes del 30 de junio de cada año en lo que respecta al año precedente.

Las flotillas de palangreros de altura deberán presentar estimaciones provisionales lo antes posible, y, en todo caso, antes del 30 de junio de cada año en lo que respecta al año precedente. Deberán facilitar las estimaciones finales de su actividad pesquera antes del 30 de diciembre de cada año en lo que respecta al año precedente.

En el futuro, podrían reducirse los plazos vigentes para la presentación de datos, pues es probable que la rapidez con que evolucionan los medios de comunicación y los sistemas de procesamiento de datos haga disminuir los tiempos de transmisión.